



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120210032200.** Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Tal y como se adelantó al inicio de la vista pública abierta y aplazada en la fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos. 8, 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006, referentes al **interés superior**, de los niños, las niñas y los adolescentes, así como a la **prevalencia de los derechos de los menores** y al **debido proceso** que asiste a los mismos, se hace necesario que el menor EDUARD ANDREY AMAYA ROJAS quien tiene la calidad de demandado por ser heredero determinado del causante ROBERTO SÁENZ AMAYA CARO (q.e.p.d.), goce de una **defensa material efectiva**, y por lo tanto, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de la Defensora de Familia del ICBF para que actúe y ejerza su representación judicial.*

*Lo anterior comoquiera que las pretensiones de la demanda se direccionan, no solo a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, sino de la existencia de la sociedad patrimonial, pretensión ésta que compromete el interés patrimonial del menor en el juicio de sucesión de su progenitor el cual a la fecha, al parecer no ha sido abierto.*

*Ahora bien, resulta imperioso precisar que si bien, el referenciado menor demandado, se encuentra legalmente representado por su progenitora, LEIDY JOHANNA ROJAS RESTREPO, y en tal virtud, podría considerarse que con la notificación por aviso efectuada a esta última el día 11 de marzo de 2022, el contradictorio en este asunto quedó debidamente integrado, sin que el demandado contestara la demanda, no puede el Juzgado ignorar, que conforme a los documentos allegados en la fecha por la señora SANDRA PATRICIA BELTRÁN OSORIO, es esta la persona que, **desde hace más de nueve años, viene ejerciendo la custodia y cuidado personal del menor**, toda vez que en diligencia de conciliación ante el ICBF celebrada el **20 de diciembre de 2013**, los progenitores del niño EDUARD ANDREY, el ahora causante ROBERTO*



SÁENZ AMAYA CARO y la señora LEIDY JOHANNA ROJAS RESTREPO así lo decidieron.

Por consiguiente, es evidente que **la representación legal que ejerce la señora ROJAS RESTREPO sobre el menor demandado, no garantiza el goce efectivo de sus derechos**, comoquiera que se trata de una madre que por aspectos que el despacho desconoce, dejó el cuidado personal de su hijo en terceras personas, y en relación con este proceso, se ha mostrado **desinteresada de cualquier cuestión o asunto que atañe a su menor hijo**, al punto que no asistió a la vista pública convocada para el día de hoy, ni en su oportunidad contestó la demanda en defensa de los intereses patrimoniales del mismo, lo que redundó en la afectación del derecho de defensa y contradicción del menor en este proceso.

Y es que, como se mencionó en la audiencia, desde un examen **meramente legal** de la situación planteada, la demanda fue debidamente notificada al demandado determinado como a los indeterminados, empero, en criterio de este juzgador, **no se puede ser “legalista” cuando se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**, y es el mismo ordenamiento jurídico el que impone, en este caso, al Juez, asegurar que sus decisiones en relación con menores de edad, sean adoptadas de tal manera que **siempre prevalezcan los derechos de estos**, “...en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...”<sup>1</sup>.

En el presente caso, vale la pena señalar que la Constitución Nacional de Colombia en su Art. 44, que reconoce los derechos de los niños **como fundamentales** y atendiendo a que conforme a la ley y la jurisprudencia el Juez está facultado para tomar las medidas necesarias tendientes a garantizar la protección efectiva de esos derechos **superiores y prevalentes**, este juzgador insiste, en que se hace necesario convocar a la Defensora de Familia del ICBF para que como arriba se señaló, asuma la defensa judicial del menor demandado; además porque a falta de representación legal, que si bien en el sub examine, existe, **pero no resulta efectiva ni suficiente para garantizar los derechos de EDUARD ANDREY**, es el Defensor de Familia el ICBF, el llamado por la ley a ejercer la presentación judicial, siendo esa la razón por la que no es viable considerar la defensa presentada por la señora SANDRA PATRICIA BELTRÁN OSORIO, tía política del menor, la cual solo ostenta

---

<sup>1</sup> Inciso 1° art. 9° Código de la Infancia y la Adolescencia.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*la custodia del menor, asunto claramente diferente a la representación legal, la cual se destaca, en tratándose del menor demandado, corresponde en este caso a su progenitora, que como se vio desde hace casi una década se ha desentendido de su hijo, lo que confirmó con su comportamiento renuente en este proceso, razón por la cual según lo señalado en el inciso 1° del artículo 55 del CGP, es la Defensoría del ICBF quien debe intervenir en la litis en defensa del menor, como incluso, ya lo había solicitado el Ministerio Público al rendir su concepto para el presente litigio.*

*Como consecuencia de lo que viene indicado, se dispone:*

**1. -Vincúlese** al presente trámite a la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este estrado judicial, para que conteste la demanda en favor del menor **EDUARD ANDREY AMAYA ROJAS**. Por secretaría, **efectúese la notificación** a la citada defensora, y **súrtase** el traslado de la demanda conforme corresponde.

**2.- De otro lado, téngase** a la Defensora Pública **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, como apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA BELTRÁN OSORIO** en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. **059** del **13 JULIO 2023**.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**